



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: CUARENTA Y OCHO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 475/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de FOLY S.A. DE C.V., en contra de *****, y;

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el diez de agosto de dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado el Licenciado *****, con el carácter aludido, demandando de *****, lo siguiente:

A).- El pago de la cantidad de \$10,186.00 [DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, importe total que se reclama en esta vía, derivado de dos títulos de crédito de los denominados “pagarés” mismo que se exhiben como base de la presente acción, por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses moratorios convencionalmente pactados en el documento título de crédito base de la acción, los vencidos y que se sigan venciendo hasta que concluya en su totalidad el presente juicio a razón del 4% (CUATRO POR CIENTO) de interés pagadero en forma mensual.

C).- El pago de los Gastos y Costas Judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la

parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. La parte demandada, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, desahogando la misma, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por consiguiente por auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se abrió el periodo probatorio; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRUEBA CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada *********, si bien es cierto ofreció la PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, INFORME Y TESTIMONIAL se ordenó citar a las partes para oír sentencia el catorce de marzo de dos mil veintidós, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** , compareció a ejercitar la acción como endosatario en Procuración del documento base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que esta facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciéndose los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$10,186.00 [DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

"...H E c h o s 1) En fechas 13 de diciembre 2016 y 25 de marzo 2017 el ahora demandado C. ***** en esta entidad suscribió dos títulos de crédito de los denominados "PAGARE" a favor de FOLY S.A. DE C.V. por las cantidades \$7,901.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) y \$2,285.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) respectivamente y que en su totalidad suman la cantidad de \$10,186.00 (DIEZ MIL CIENTO

OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) Dichos títulos de crédito traen consigo aparejada ejecución, conjuntamente con la firma impuesta de puño y letra de la ahora demandado. 2) Además es pertinente señalar que en los documentos fundatorios de mi acción ya referidos en el punto que antecede, la ahora demandada también se obligó a pagar en caso de incumplimiento o falta de pago el 4% (CUATRO POR CIENTO) mensual por concepto de intereses moratorios sobre la suerte principal. 3) Cabe señalar que el ahora demandado C. ***** incurrió en la falta de pago del importe a que se obligó mediante la suscripción de los documentos base la acción y por ende fue requerido en múltiples ocasiones de manera extrajudicial en su domicilio para el cumplimiento voluntario, mismas que a la fecha resultaron infructuosas razón principal por la cual se acude ante este H. Tribunal a efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos que exhibo como base de mi acción, así como sus accesorios legales con motivo de la acción que se ejercita .

Dadas las consideraciones anteriormente descritas y ante la negativa por parte del ahora demandado C. ***** a cumplir con su obligación, en fecha 15 DE JUNIO 2021 se me confirió la personalidad de Endosatario en Procuración por parte del LIC. PEDRO CHARUR MENDEZ, representante legal de FOLY S.A. DE C.V. ...”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “ por medio del presente Escrito y mi Carácter de Parte Demandada dentro de los Autos del Expediente que al rubro se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

indica, Ocurro ante ese H Juzgado en tiempo y forma a efecto de dar debida Contestación a la Demanda Mercantil Instaurada en mi Contra por el LIC. JOSÉ ROBERTO CHÁVEZ DÍAZ, Endosatario en Procuración de Foly S.A. DE C.V., Contestación que el Suscrito con apoyo y sustento legal se hacen valer en base en las consideraciones de hechos y de derecho que más adelante se precisan en los siguientes TÉRMINO \$:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: A) El suscrito no adeudo la cantidad completa que se me reclama como suerte principal, solamente adeudo la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), ya que el suscrito pagué la mitad de la cantidad reclamada, no obstante no se me permite tener acceso a mi estado de cuenta, sin embargo solicito un término de gracia para liquidar dicho adeudo B) El suscrito no reconozco el interés que menciona la parte actora toda vez que no estaba señalado en el documento C) Me niego a pagar los gastos y costas judiciales, toda vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia he dado lugar y motivo para la tramitación del presente contradictorio, puesto que no se me ha requerido de pago en forma extrajudicial, ni se puso a la Vista el Documento Mercantil mediante el cual hasta hoy me doy cuenta de la Demanda

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- En relación con lo señalado en la demanda dentro de los hechos señalados en el Número Uno en el Escrito Inicial, expreso que es cierto que el suscrito suscribi dichos documentos mercantiles que en su totalidad suman la cantidad de \$10,186.00 (diez mil ciento ochenta y seis pesos) en la fecha indicada en el mismo, asi mismo en dicho documento no estaba señalado un interés moratorio

2.- En referencia a lo mencionado por el actor en el apartado número

dos del Capítulo de Hechos manifiesto que en dicho documento no se señalaba algún interés moratorio en caso de incumplimiento de pago, por lo tanto no reconozco dicho interés que se señala en el documento mercantil. 3.- En cuanto hace al capítulo número tres de los hechos señalados El por la parte actora manifiesto que es completamente falso que se me haya requerido extrajudicialmente el pago de dicho adeudo, ya que en ningún momento se ha presentado persona alguna a solicitarme dicho pago 4.- El suscrito no me niego a pagar el adeudo por la cantidad únicamente de cinco mil pesos, no obstante manifiesto Bajo protesta de Decir Verdad que solamente adeudo la mitad del adeudo como suerte principal que se me reclama y que al acercarme a las oficinas que ocupan la Mueblería Foly Muebles, se niegan a entregarme un estado de cuenta a mi nombre, señalándome que no están autorizados, toda vez que mencionan que mi trámite se encuentra en Juicio. El suscrito acudí de buena Fé a las oficinas que ocupan el Jurídico de Foly Muebles con la finalidad de realizar algún convenio con ellos en cuanto hace a mi adeudo y se niegan a darme información alguna acerca de mis pagos, ellos no me quieren hacer válidos mis pagos realizados y se niegan a entregarme mi estado de cuenta actualizado 5.-

El suscrito no me niego a liquidar el adeudo que se me reclama en cuanto hace a la mitad de suerte principal que se señala en el documento mercantil, toda vez que el suscrito he acudido en diversas ocasiones a liquidar el adeudo haciendo pagos parciales, sin embargo al enterarme de la presente demanda me doy cuenta que no me los han tomado en cuenta de mi adeudo y de Mala Fé me quieren cobrar la cantidad completa, ya que como lo manifesté con anterioridad no me facilitan mi estado de cuenta y se niegan a proporcionarme información alguna, siendo que lo reconozco parcialmente toda vez que el suscrito he estado liquidando poco a poco el adeudo y no se me entrega recibo alguno, motivo por el cual no cuento con los documentos necesarios para acreditar el pago, siendo que en el Jurídico de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Mueblería se niegan a entregar mi Estado de Cuenta actual, sin tomar en cuenta los pagos que he realizado, sin embargo solicito se me brinde la oportunidad de pagar dicho adeudo de manera quincenal, mil pesos cada quincena hasta terminar de liquidar la deuda, toda vez que efectivamente el Suscrito es cierto como ya hice mención suscribí como Deudor Principal Los jeb Documento Mercantil donominado pagaré referido en el apartado que antecede, sin embargo a esta propia fecha solamente adeudo la mitad del pago que se me reclama, por estar haciendo pagos parciales a mi deuda”.

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: “Que a través *del presente escrito ocurro en tiempo y forma a DESAHOGAR LA VISTA que me diera por auto de fecha dos (2) de diciembre del año en curso, con motivo de la CONTESTACION DE DEMANDA del C. ******, el cual realizo con sustento en los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

a) *Es procedente el reclamo de la suerte principal que haciende a la cantidad de \$10,186.00 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.) debido a que así está consignado en el documento base de la acción el cual es Prueba Pre constituida del adeudo que mantiene con mi representada FOLY S.A. DE C.V., atendiendo también a la literalidad de los Títulos de Crédito , a su reconocimiento espontaneo en la diligencia de Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, así como la Confesión Judicial ante su señoría señalada por el demandado en su Contestación de demanda, en la cual señala haber suscrito los Títulos de Crédito exhibidos como base de la acción por la cantidad que reclamo por concepto de suerte principal. Es importante señalar que atendiendo al artículo 1194 del Código de comercio que establece que “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones” en el*

presente caso concreto hasta este momento procesal he acreditado la existencia de un adeudo a favor de mi representada FOLY S.A. DE C.V. el cual actualmente está vencido y no pagado, y está sustentado con el documento exhibido como base de la acción. b) Es procedente el reclamo del **4% de interés mensual**, porque como se señalo anteriormente, de acuerdo con la literalidad de los Títulos de crédito es **una obligación accesoria de la Suerte Principal**, la cual esta literal y expresamente consignada en los documentos base de la acción desde su suscripción. Luego entonces al estar consignados en los basales de esta acción, así como que nos encontramos ante la presencia de dos títulos de crédito los cuales a la fecha están vencidos y no pagados, mi representada legítimamente tiende derecho al reclamo de esa prestación.

c) Es procedente también el reclamo de los **Gastos y Costas** con motivo de la tramitación del presente juicio , porque contrario a lo que manifiesta el demandado respecto de que nunca ha dado lugar o motivo, así como que tampoco fue requerido extrajudicialmente, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, desde el incumplimiento del demandado de falta de pago de cada uno de los documentos base de la acción **el demandado si fue requerido en múltiples ocasiones en todos y cada uno de los domicilios proporcionados a mi representada (particular, laboral, etc.)** no habiéndose logrado el objeto de las mismas, es decir el pago del adeudo a mi representada FOLY S.A. DE C.V. siendo necesario este medio para satisfacer el derecho consignado en los documentos base de la acción. Las prestaciones que reclamo en mi carácter de Endosatario en Procuración tienen sustento en lo dispuesto en por los artículos 1391 fracción VI del Código de Comercio, así como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

también 5°, 150,152, 167 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que para una mayor ilustración se transcriben : **Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución: 1. IV. Los títulos de crédito

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. **Artículo 150.-** La acción cambiaria se ejercita: **II.- En caso de falta de pago o de**

pago parcial” Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el ultimo tenedor de la letra puede reclamar el pago: 1. - Del importe de la

letra; 2. - De los intereses moratorios, desde el día de vencimiento. 3.

- De los gastos de protesto y demás gastos legítimos... **Artículo**

167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y

gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su

firma el demandado. **Artículo 174.-** Son aplicables al pagaré, en lo

conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90,

109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero

y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones

II y III, 151 al 162, y 164 al 169.” **En cuanto a lo manifestado por el**

demandado, referente a los Hechos de mi escrito Inicial.

1.- Con lo manifestado por el C. ***** en su contestación, ha

quedado comprobado por sus propias manifestaciones la suscripción

de dos títulos de crédito en las fechas y por las cantidades que

señalo en el mismo. Dicha manifestación expresa debe ser tomada

como Confesión Judicial para que surta los efectos y alcances

legales correspondientes en el fallo definitivo, al tenor del artículo

1212 del código de comercio que señala; que “es judicial la

confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones”.

*En ese orden de ideas y como ha quedado comprobado por la manifestación del demandado la suscripción de los títulos de crédito, en las fechas y por las cantidades consignadas en ellos los cuales son exhibidos en el presente juicio, no obstante de ser **prueba pre constituida** del adeudo que tiene con mi representada; hacen procedente el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa ejercida en contra del ahora demandado y le dan más valor probatorio a la procedencia del presente juicio.*

Son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época.** Materia(s): Civil **Tesis:** VI.2o.C. J/182.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902. **Tipo:** Jurisprudencia. **TÍTULOS**

EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA

DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA De conformidad con lo dispuesto

por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de

Comercio, **los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter**

de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego,

constituyen una prueba pre constituida de la acción ejercitada en el

juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo

exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo

hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción

tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a

quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que

fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio

contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 187584 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.6o.C.237 C **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1312* **Tipo:** Aislada **CONFESIÓN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL.** *De una sana interpretación a contrario sensu del artículo 1235 del Código de Comercio, se sigue que si existe confesión judicial ante la autoridad jurisdiccional, tanto al contestar la demanda como al absolver posiciones, también se produce ésta en el caso del contenido del pliego de posiciones que exhiba el oferente ante dicha autoridad, cuando reconoce en él hechos propios y determinados.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

2.-Continuo narrando que lo que concierne a la manifestación dos, que hace el demandado en su contestación, contrario a lo que señala; tanto la suerte principal, **así como el interés mensual pactado a razón del 4%**, se encuentran consignados en los documentos base de la acción desde su suscripción , es así que de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, y su correlativo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , así como el principio de la literalidad e Incorporación de los Títulos de crédito, esa fue la voluntad de las partes al momento de obligarse cambiariamente, por lo que atendiendo a que es una obligación legítima y accesoria , máxime que el demandado no ha demostrado prueba en contrario, mi representada tiene derecho a cobrarlo en el momento procesal oportuno, desde las fechas 25 de marzo 2017 y 13 de enero 2018, cuando se llegaron las mensualidades 9 y 13 de cada uno de los documentos base, siendo estas las últimas fechas otorgadas por FOLY S.A. DE C.V. para que el demandado cumpliera con su obligación de pago. 3.-Le sigo manifestando, a su señoría que referente a lo manifestado por el demandado en el punto número tres de su contestación, bajo protesta de decir verdad, si se requirió de pago extrajudicialmente, lo cual resulto infructuoso y no dejándonos otra opción de acudir ante su potestad, a efecto de hacer valer los derechos consignados en los documentos base de la acción, así como los demás gastos legítimos con motivo de la tramitación del presente juicio. Aplica al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro Digital: 212135 Localización: 8a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8464,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tomo XIII, Junio de 1994, p. 505, aislada, civil. Clave o Número: II.1o.154 C ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA. Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la demostración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento, ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedente: Amparo directo 24/94. Pablo Carlos Islas Galarza y Rosa María García Camacho. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

*4.- En relación a lo manifestado por el demandado en los puntos cuatro y cinco, al respecto manifestamos que si acudimos ante su señoría a efecto de hacer valer los derechos consignados en los documentos base de la acción, así como los demás accesorios a los mismos, **es por la falta de pago y negativa por parte del ahora demandado a liquidar en los tiempos otorgados por parte de mi representada, inclusive a pesar de ser requerido extrajudicialmente, por lo que está alejada totalmente de la realidad la manifestación del demandado al decir “que no se niega a liquidar el adeudo que se le reclama”, así como que “ha acudido en múltiples ocasiones a liquidar el adeudo” o que “se está actuando de Mala Fe por ejercitar la presente acción en su contra”** Al respecto reitero que son comentarios fuera de lugar, y es que en caso contrario quien actuó de mala fe, es el ahora demandado C. ******, por que como se puede apreciar los

documentos base de la acción serian pagaderos el primero desde su suscripción el 13 de diciembre 2016 en 13 mensualidades, los días 13 de cada mes, hasta el 13 de enero 2018, y el segundo desde su suscripción el 27 de marzo 2017 en 9 mensualidades los días 25 de cada mes, hasta el 25 de diciembre 2017 y llegadas dichas fechas, hasta hoy en día el demandado ha sido omiso en liquidar su adeudo. Resulta ser falso además, que nuestra representada, por cada pago que realizan sus clientes, no expida el respectivo recibo de pago. En el presente caso concreto el demandado, no ha exhibido los proporcionados por FOLY SA.A. DE C.V. por cada pago realizado por el demandado, que de exhibirse y analizar que pertenezcan a la misma estamos en la mejor disposición de reconocer.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO

I.- PRESUNCIONAL: Se OBJETAN en sus dos sentidos LEGAL Y HUMANA, toda vez que el ofrecimiento de las mismas es contraria a DERECHO.

II.-INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: Se OBJETA al no estar ofrecida conforme a derecho.

III.-INFORME: Se OBJETA por no haber sido ofrecida conforme a derecho.”

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos documentos base de la acción, fechados el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$7,901.00 [SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.], suscrito por *********, el segundo fechado el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

\$2,285.00 [DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.] y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

4. CONFESIONAL . la cual fue desechada en su momento .

Por otro lado, es de observarse que la parte demandada *********, si bien es cierto ofreció la LA PRUEBA TESTIMONIAL, también es cierto que no ofreció excepciones para su defensa..

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la

procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que mencionan que incondicionalmente la suscriptora *****, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad total de \$10,186.00 [DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a *****, en su carácter de aval, quien estampo su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada no opuso excepción para su defensa; aún cuando manifestó, negarse a pagar esa cantidad por la cual la están demandando, ya que el Señor Vicente Baldazo fue quien la puso de aval de la C. Maite Ibarra Castro, destacando que no conoce a la señora antes mencionada.

En ese orden de ideas, es menester precisar que tras ser analizadas las manifestaciones realizadas, quien esto resuelve estima que resultan infundadas, en virtud de que la parte demandada, si bien es cierto afirma reconocer la deuda de la suerte principal, sin embargo, no reconoce interés alguno y se niega a pagar gastos y costas judiciales por motivo de este juicio.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, los documentos exhibidos como base de la acción, por lo que debemos concluir que los pagarés exhibidos por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por

acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *****, a pagar al Licenciado *****, la cantidad total de \$10,186.00 [DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios de 4% [CUATRO POR CIENTO] mensual que reclama el actor, en su capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar al demandado por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso 2). Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el treinta y uno de enero de dos mil veinte, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y

CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio

contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses moratorios de 4% [CUATRO POR CIENTO] mensual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como: ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un

problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapona a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en

atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón del 4% [CUATRO POR CIENTO] mensual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

<http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion>
[oportuna/ tasas-y-precios-dereferencia/index.html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion/oportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html) , así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el interés moratorio pactado consistente en una tasa del 4% [CUATRO POR CIENTO] mensual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés

establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses moratorios deberá condenarse a la demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual aplicando el control difuso de convencionalidad ex officio, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir

si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado *****, endosatario en Procuración del documento base de la acción, en contra de *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$10,186.00 [DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción del documento mercantil denominado pagaré básicos de esta acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO. También, se condena a la parte demandada *********, al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, mismos que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.

JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

MOG

El Licenciado(a) MARIA GUADALUPE ORNELAS GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.